



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MIRANDA CAUCA**

Miranda, Cauca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS** instaurado por el Dr. **JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.480.281, y portador de la Tarjeta Profesional número 240.355 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la señora **KATHERINE JHOANA ROSALES VILLEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.114.885.914 expedida en Florida Valle, en contra del señor **GERSON ALEXIS RIVERA GRIZALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.064.837 expedida en Miranda Cauca , con la solicitud de terminación del proceso por transacción, ante lo cual el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Sobre la solicitud de terminación del proceso:**

El artículo 312 del Código General del Proceso, señala que en cualquier estado del proceso las la partes pueden transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, para lo cual deberán allegar al juzgado que conozca del proceso, la solicitud precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga. El juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho y declarará por terminado el presente proceso.

Mediante oficio del 4 de septiembre de 2020, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por transacción toda vez que entre las partes procesales llegaron a un acuerdo extraprocesal.

Vista la petición presentada por la parte ejecutante que es coadyuvada por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, sin que cumpla con los requisitos del artículo 312 del CGP, pues solo se indica que se llegó a acuerdo del valor a pagar, pero no es claro la forma en la que el mismo se pagará, es decir no están los alcances de la transacción, o si existe ya el pago de la obligación, esto no se indica con claridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca**,

**RESUELVE**

**NO ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes procesales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**

Auto Interlocutorio Civil No. 127  
Proceso Ejecutivo  
Radicación: 2020-00010-00